

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

8116



Art. 1º.- Condónanse las deudas que por concepto de Impuesto Inmobiliario (Libro Segundo-Parte Especial- Título Primero del Código Fiscal T.O. 1972), adeuden las entidades a que se refieren los artículos 88, incisos b), c), d), e), f), g), j) y 11) y 89.

Art. 2º.- Las obligaciones fiscales en ejecución o que se encuentren en la Dirección del Apremio para su iniciación, correspondiente a las entidades encuadradas en el artículo 1º de la presente ley, quedarán paralizadas de oficio, con exención del pago de recargos, multas, intereses, gastos y costas.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo comunicará, por los organismos que corresponda, la presente ley a los beneficiarios.

Art. 4º.- Será condición para gozar de los beneficios que establece el artículo 1º que los responsables presenten su acogimiento antes del 31 de agosto de 1974.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la Ciudad de La Plata, a los veinticinco
días del mes de octubre de 1973.

Gerardo Del Puerto

Secretario de la C. de C. S. D.



Thalab

Secretario del Senado